

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 63

Fecha: 19/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2005 00265	Ejecutivo	CLARA PATRICIA PEREZ	VICTOR JULIO SOLANO VARGAS	Auto de Trámite RESUELVE PETICION Y ORDENA RELIQUIDACION DEL CREDITO POR PARTE DE SECRETARIA	18/05/2021	22	1
41001 31 10004 2012 00019	Ejecutivo	WENDY CAROLINA VALBUENA LOPEZ	LUIS HUMBERTO QUINTERO VILLANEDA	Auto resuelve solicitud ORDENA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES	18/05/2021	19	1
41001 31 10004 2015 00314	Ejecutivo	SANDRA MILENA MONTALVO GARCIA	CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO	Auto termina proceso por Transacción	18/05/2021	22	1
41001 31 10004 2019 00348	Ejecutivo	REINA CECILIA BAILON REYES	ELMER MORALES TAFUR	Auto aprueba liquidación	18/05/2021	19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: CLARA PATRICIA PERFEZ
Demandado: VICTOR JULIO SOLANO VARGAS
Radicación: 410013110004-2005-00265-00

La apoderada del demandado VICTOR JULIO SOLANO VARGAS en el escrito recibido vía correo electrónico el 5 de mayo 2021, solicita la terminación del presente por pago total de la obligación.

Antes de proceder a resolver lo solicitado por la parte demandada y por cuanto la parte demandante no allegó la liquidación del crédito, el Juzgado,

DISPONE:

1º. ORDENAR que por secretaría se realice la reliquidación del crédito.

2º. DEJAR en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por la parte demandada.

3º. EN FIRME la liquidación del crédito, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f36cfb3ea11e6bf79bd7c687f4bf9785fde0d92fbcbaa620432067fde76b1559

Documento generado en 18/05/2021 06:09:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En fecha paso las diligencias al despacho de la señora jueza, informándole que consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se hallan consignados los depósitos judiciales Nos. 439050001033314 por \$5.000.000 y 439050001033315 por \$6.000.000, consignados por el señor **CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO.**-



SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	SANDRA MILENA MONTALVO GARCIA
Demandado:	CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO
Radicación:	410013110004-2015-00314-00
Interlocutorio	No. 111.

La apoderada del demandado, en escritos allegados vía correo electrónico el día 12 de abril del año que avanza, donde presenta contrato de Transacción con el fin de transigir la litis.

Demandante y demandado han transigido la litis en la suma de \$11.000.000, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y que, una vez

cumplida la obligación, las partes quedaran a plena satisfacción y a paz y salvo por concepto de todas las obligaciones alimentarias, incluyendo costas y agencias en derecho en que se hubiere podido incurrir dentro del proceso judicial que nos ocupa.

Que una vez realizadas las respectivas consignaciones solicitan el levantamiento de las medidas cautelares. El escrito de transacción viene suscrito por las partes, debidamente autenticado. Se allegaron dos consignaciones expedidas por el Banco Agrario de Colombia por valor de \$5.000.000 y 6.000.000 de pesos para un total de \$11.000.000 de pesos, a favor de la parte demandante y consignados por el demandado el 4 de abril de 2021.

La transacción realizada por sus padres lo coadyuba la beneficiaria de los alimentos que hoy es mayor de edad.

Para resolver se CONSIDERA:

I. TEMA FACTICO NORMATIVO.

El artículo 2469, del Código Civil, indica que la transacción es un contrato en que las partes termina extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litio eventual.

El artículo 312 del Código General del Proceso, señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

II. TEMA FACTICO SUSTANCIAL.

Tanto demandante como demandado en el presente caso pretenden la terminación del presente proceso por transacción que han efectuado a través del documento allegado con la solicitud presentada por la apoderada del demandado y en el que sintetizan los puntos de acuerdo al que han llegado, sobre el pago de la deuda de cuotas alimentarias debidas por el ejecutado y al reunir esta los requisitos de ley el Despacho procederá a aceptarla.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

1º. ACEPTAR la TRANSACCIÓN, realizada entre SANDRA MILENA MONTALVO GARCIA y el señor CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO, en la forma y

términos del contrato allegado con la solicitud de terminación del presente proceso.

2°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por pago de la obligación.

3°. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiese a quien corresponda.

4°. CANCELAR a favor de LICETH VALENTINA ARGOTE MONTALVO, con cedula No. 1.003.809.540 conforme el escrito allegado al juzgado, los depósitos judiciales 439050001033314 por \$5.000.000 y 439050001033315 por valor de \$6.000.000 de pesos.

5°. RECONOCER al estudiante de derecho JHONATAN BERMUDEZ SEPULVEDA C.C. 1.075.317.840, de la Universidad Surscolombiana, como apoderado de la demandante SANDRA MILENA MONTALVO GARCIA, en la forma y términos de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4880dc761406fd13612a24f6b887b577f31f51767e543b62a53f12b463a5d
08**

Documento generado en 18/05/2021 06:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: WENDY CAROLINA VALBUENA
Demandado: **LUIS HUMBERTO QUINTERO V.**
Radicación: 410013110004-2012-00019-00

La apoderada de la parte demandante en el escrito recibido vía correo electrónico, solicita del despacho el pago de los depósitos judiciales existentes.

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ORDENAR el pago de los depósitos judiciales existentes a la doctora NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, C.C. No. 36.153.759, quien tiene poder para recibir, **hasta la concurrencia del crédito.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc29a85a33c64c10c68b59d9c53dd4639d924309012c80dc3e5d380cf7a
1b83**

Documento generado en 18/05/2021 06:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Dieciocho 18 de Mayo 2021 Proceso:

Ejecutivo de Alimentos
Demandante: DANNA MARCELA MORALES
Demandado: ELMER MORALES TAFUR
Radicación: 410013110004-2019-00348-00

Vencido en silencio el término de traslado de la reliquidación adicional del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso,

DISPONE:

APROBAR la reliquidación del crédito, presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df972b3a794af299f76c3c4cb41309279f5cd2ee4545e0f830aef9c88d4a5e9

Documento generado en 18/05/2021 06:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 63 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210011000	Ordinario	Alexandra Rivas	Gustavo Adrian Renza Ortiz	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingres Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420200024200	Ordinario	Leonel Camacho Hernandez	Adriana Yamile Alvarez Garcia	18/05/2021	Auto Niega - Se Ingres Auto Que Niega Petición Apoderado
41001311000420200017600	Procesos Ejecutivos	Beliny Fanyani Leon Cuervo	Javier Mauricio Aldana	18/05/2021	Auto Decreta - Se Ingres Auto Que Declara Terminación Del Proceso.
41001311000420200018400	Procesos Ejecutivos	Shirly Marcela Ardila Pinzon	Henry Ramirez Peralta	18/05/2021	Auto Ordena - Se Ingres Auto Que Ordena Modificar Liquidación Del Crédito.
41001311000420210007300	Verbal Sumario	Joyce Smith Espinosa Lievano	Sandy Montero Pomar	18/05/2021	Auto Decide - Se Ingres Auto Que Tiene Por Notificado Al Demandado Por Conducta Concluyente.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

0336f576-19d7-499c-967f-940ab2e7f13e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Dieciocho (18) de Mayo de 2021

Auto Interlocutorio	143
Radicado	41001-31-10-004-2021-00110-00
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	ALEXANDRA RENZA RIVAS
Demandado (s)	GUSTAVO ADRIAN y CLAUDIA PATRICIA RENZA ORTIZ
Decisión	INADMITE DDA.

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que el poder es insuficiente en razón a:

No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que **el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirma de la demandante, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, **se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le **otorgó poder al abogado** para iniciar esta demandada. En tal sentido y como quiera que es la acreditación de haberse conferido el poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Código General del Proceso en el artículo 74, art. 84-1 y el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO
BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4ecfeec591bb2903efe28b9f13
252bc8336e123cee1932c1319
b5e174e81407e**

Documento generado en
18/05/2021 06:09:39 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	18 DE MAYO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MÀRITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	LEONEL CAMACHO ERNANDEZ
Demandada:	INDETERM. DE ADRIANA YAMILE ALVAREZ GARCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00242-00
Decisión:	NIEGA ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA

El apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 20 de noviembre de 2020, manifiesta que las providencias de fecha 29 de octubre y 13 de noviembre “no fueron publicadas en las plataformas de búsqueda dispuestas por la Rama Judicial para tal fin, así como tampoco fueron enviado al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte actora, tal como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ordenado que se realicen las notificaciones de autos dentro de los procesos judiciales”, señala que no se le garantizó la publicidad de las providencias surtidas a través de los medios o plataformas virtuales disponibles y que estas circunstancias vulneraron principios y derechos, como argumento jurídico cita el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 y la providencia STC 66687-2020 de la Corte Suprema de Justicia con fecha 3 de septiembre de 2020.

Revisada las actuaciones judiciales se encuentra que el proceso ingreso por reparto el 23 de octubre de 2020 y se radicó bajo el número 41001311004-2020-00424-00, mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda que fue notificada por estado electrónico el 30 de octubre de 2020¹ en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial. Ante el silencio de la parte actora, en proveído del 13 de noviembre se rechazó la demanda, auto que también fue notificado por estado el 17 de noviembre del 2020².

Ahora, este Juzgado desde el 13 de mayo de 2020 se encuentra notificando electrónicamente sus providencia en el micrositio del Juzgado Cuarto de Familia de la página web de la rama judicial, lo cual es acorde con lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 que señala “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”, en concordancia con lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 artículo 8 que estableció:

“Publicación de estados y fijaciones en lista. Para la cabecera del circuito de Neiva, los estados, listas y traslados pueden consultarse por el micrositio creado para tal efecto, al cual se puede ingresar de la siguiente manera:

- a) Se debe ingresar al portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co> y allí seleccionar el micrositio de la especialidad donde se encuentre radicado su proceso en la parte izquierda de la página.
- b) Luego, seleccionar la opción “Departamento” y posteriormente el despacho judicial
- c) Seguidamente seleccionar la opción a consultar (estados o traslados, lista), y el año respectivo
- d) Finalmente, seleccionar la fecha en la cual fue publicado el estado y abrir el archivo”

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/36339613/ESTADO+TYBA+Y+AUTOS+30-10-2020.pdf/814ead43-b383-475a-a6a5-27149a933999>

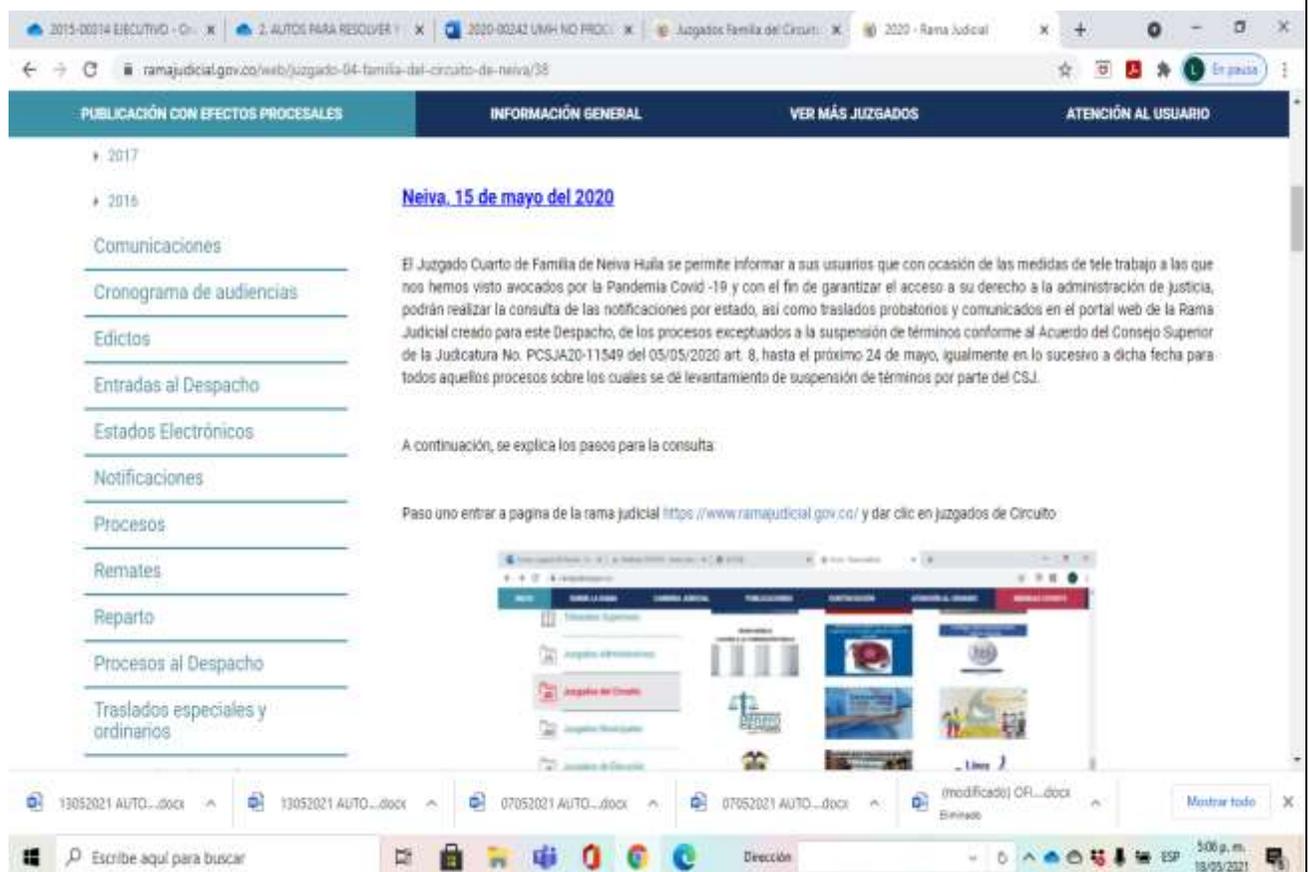
² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/36339615/ESTADO+TYBA+Y+AUTOS+17112020.pdf/c7754451-4b71-4ceb-a3eb-7ccc63c2830c>

Es de resaltar que el sistema de fijación de estado ha sido informado al público desde el 15 de mayo de 2020³⁴ en el micrositio de la página web de la rama judicial, en la cual también se explicó el procedimiento para su acceso.

Aunque como lo demostró el actor, el proceso de la referencia se encuentra privado en los canales de atención (Tyba, consulta de procesos y consulta unificada) para consultar el estado del proceso, está comprobado que las providencias referidas gozan de publicidad, pues se encuentran notificadas electrónicamente en el micrositio virtual señalado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila – medio idóneo- para la publicación de los estados y fijación en lista de las providencias el cual es de libre acceso para el público y además las providencias pueden ser descargadas por el interesado. Por ello es que no le asiste razón al peticionario, quien a través del sistema de fijación de estado tuvo acceso a la providencia para así impetrar los medios de impugnación para su defensa, contrario a lo señalado por el actor, este Juzgado ha garantizado la publicidad de las providencias, se ha actuado con respeto a las normas, y al debido proceso y es por ello que la decisión del 29 de octubre y 13 de noviembre de 2020 esta revestidos de legalidad, por tanto la decisión adoptada por este Despacho continua en firme.

Por otra parte, el apoderado para sustentar su petición cita el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia STC 66687-2020, este no es aplicable por cuanto las situaciones fácticas del caso estudiado por la Corte, no son análogas con el caso, además en nuestro caso, las decisiones aludidas fueron publicadas, la forma de publicación de las providencias fueron informadas previamente al público desde el mes de mayo, incluso junio del 2020 con instructivos para su consulta, por ello no puede pretender un trato igual al establecido por la Corte Suprema de Justicia.

Para mayor precisión se cita los avisos publicados en micrositio de juzgado cuarto familia:



The screenshot shows a web browser window with the URL [ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/38](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/38). The page has a dark blue header with four tabs: 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', 'VER MÁS JUZGADOS', and 'ATENCIÓN AL USUARIO'. The 'INFORMACIÓN GENERAL' tab is active. On the left, there is a vertical navigation menu with links to various sections: '2017', '2016', 'Comunicaciones', 'Cronograma de audiencias', 'Edictos', 'Entradas al Despacho', 'Estados Electrónicos', 'Notificaciones', 'Procesos', 'Remates', 'Reparto', 'Procesos al Despacho', and 'Traslados especiales y ordinarios'. The main content area is titled 'Neiva, 15 de mayo del 2020' and contains the following text: 'El Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila se permite informar a sus usuarios que con ocasión de las medidas de tele trabajo a las que nos hemos visto avocados por la Pandemia Covid-19 y con el fin de garantizar el acceso a su derecho a la administración de justicia, podrán realizar la consulta de las notificaciones por estado, así como traslados probatorios y comunicados en el portal web de la Rama Judicial creado para este Despacho, de los procesos exceptuados a la suspensión de términos conforme al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PCSJA20-11549 del 05/05/2020 art. 8, hasta el próximo 24 de mayo, igualmente en lo sucesivo a dicha fecha para todos aquellos procesos sobre los cuales se dé levantamiento de suspensión de términos por parte del CSJ.' Below this text, it says 'A continuación, se explica los pasos para la consulta' and 'Paso uno entrar a página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> y dar clic en juzgados de Circuito.' There is a small inset image showing a different view of the website interface. The browser's taskbar at the bottom shows several open documents and the system clock indicating 3:06 p.m. on 18/05/2021.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/38>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/38>

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud del apoderado de DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto inadmisorio de la demanda y auto de rechazo de la demanda.

SEGUNDO. NEGAR la notificación mediante el correo electrónico del apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f976d85382ae520a4deb6f2f9fa61d39f2734729c33d077734de32a56df4b87e**

Documento generado en 18/05/2021 06:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	18 de mayo 2021
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA
Demandante: Correo electrónico:	JOYCE SMITH ESPINOSA LIEVANO joycesmithespinosal@gmail.com
Apoderado Correo electrónico:	GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO giovanniespinosa1996@gmail.com.
Demandado: Correo electrónico:	SANDY MONTERO ESPINOSA tributatattoo@gmail.com.
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00073-00
Decisión:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

El 03 de mayo de 2021 es allegado por el apoderado judicial del señor SANDY MONTERO ESPINOSA demandado dentro del proceso de la referencia escrito de contestación de la demanda promovida por la señora JOYCE SMITH ESPINOSA, sin embargo, dentro del expediente no está acreditada la notificación personal al demandado, impulso procesal a cargo del demandante.

Entonces esta actuación por parte del demandado configura una forma de notificación, específicamente la señalada en el artículo 301-302 CGP, de conducta concluyente, en el inciso 2, se señala: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica a la abogada JOHANA ELENA ROJAS para actuar en representación de SANDY MONTERO ESPINOSA en consecuencia, dar por notificado el auto admisorio al demandado por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, correr el traslado respectivo de conformidad con el artículo 391 inciso 5 CGP, entendiéndose surtido el traslado común que trata el artículo 91 CGP, esto es, lo tres días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, pues se da por hecho su recibo.

Por otra parte, en el auto admisorio equivocadamente se ordenó la vinculación de LEONOR PAZ en lugar de LETICIA POMAR verdadero nombre de la abuela paterna de la niña PME, sin embargo obra en el expediente constancias secretariales de fecha 16, 20 de abril y 03 de mayo hogano, en la cual la señora LETICIA POMAR autoriza su notificación a través del correo electrónico tributattoo@gmail.com que es el mismo que señala en la contestación de la demanda para su notificación.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. JOHANA ELENA ROJAS HERRERA C.C. 55.172.031 de Neiva T.P. 167.882 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de SANDY MONTERO ESPINOSA y LETICIA POMAR en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. DAR por notificado al demandado por conducta concluyente a través de apoderado judicial de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 CGP, a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la demanda en los términos del inciso 5 artículo 391 CGP, esto, es de diez (10) días, dado que no hay renuncia de términos por parte de la apoderada judicial.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión en el micrositio web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva> para su consulta teniendo en cuenta que por tratarse de un asunto que involucra un menor de edad el expediente en el sistema Tyba se encuentra privado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd615c0f800959d730a068d614e9f1901162968316da8be3ff429029700daa7**
Documento generado en 18/05/2021 06:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha dejo constancia que a la CONSTRUCTORA NORMANDIA de la ciudad de Cali Valle, se han dirigido dos comunicación solicitando los descuentos al demandado HENRY RAMIREZ PERALTA, los que a la fecha no han sido contestados. Los telefonos que aparecen una vez revisado el sistema, una vez se marcan suena una vez y luego se corta la llamada y sale una lectrua que dice "NUMERO NO ESTA EN USO".



SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: SHIRLY MARCELA ARDILA PINZON
Demandado: HENRY RAMIREZ PERALTA
Radicación: 410013110004-2020-00184-00

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sería el caso proceder a aprobar la presentada por la parte demandante, pero se observa que en la nueva liquidación se están incluyendo cuotas alimentarias de los meses de enero a abril de 2021, lo cual no es tenido en cuenta por la parte actora y veamos por qué:

El 7 de diciembre de 2020, la parte actora presentó liquidación del crédito a diciembre de 2020, lo que arrojó como valor total la suma de \$4.862.628 y la que ahora nos ocupa viene un valor de \$4.871.850, esto es, que se aumenta no más en \$100.000 y las cuotas de enero a abril de 2021, arroja un total de \$3.000.000 de pesos, por lo que habrá de modificarla.

En cuanto a la solicitud de requerimiento presentado por la demandante, respecto a la empresa donde labora el demandado, para que proceda a efectuar los descuentos, este debe hacerse enviándole copia de los oficios dirigidos a esta requiriéndola para que realice los descuentos al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. MODIFICAR la reliquidación presentada por la parte demandante, como a continuación se indica:

Saldo a cargo del demandado a diciembre de 2020	\$4.862.628.00
Cuotas de enero a abril de 2021 INTERESES.....	\$3.019.000.00
SALDO A CARGO DEL DEMANDADO	\$7.881.628.000.

2º. REQUIERASE al pagador de empresa **CONSTRUCTORA NORMANDIA**, para que **proceda a efectuar en forma inmediata los descuentos al demandado** conforme quedó en el auto de mandamiento de pago, esto es, el descontar el 40% de los salarios, primas legales y extralegales y demás emolumentos u honorarios en caso de ser contratista percibidos por el demandado HENRY RAMIREZ PERALTA C.C.1075221.635, con el límite de embargo allí establecido.- **Se le previene al pagador que de no efectuar los descuentos al demandado, responderá en forma solidaria con éste, por los descuentos no efectuados al ejecutado y se aplicará el numeral 3, del artículo 44 del Código General del Proceso, previo trámite de incidente de desacato a orden judicial.** Remítase los oficios enviados a esa empresa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b721f7c435feffc77986087a9a3df6a32736261ddcf936386e2ca4b33e0af913

Documento generado en 18/05/2021 06:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del Juzgado: 3212296429

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	BELINY FANYANI LEON CUERVO
Demandado:	JAVIER MAURICIO ALDANA
Radicación:	410013110004-2020-00176-00

El apoderado de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, presentó escrito a través de correo electrónico del 13 de mayo de 2021, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que a través del presente proceso se cobra y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación que aquí se cobra.

2º. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3º. Autorícese el retiro de la demanda y su entrega a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8c86d3ef0439a5c675a694b0f77f7aa31628f91f439faa337f946f4afbf885

Documento generado en 18/05/2021 06:09:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**